

# **ORDEN PJC/51/2024, DE 29-1. NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FOGASA Y FP PARA 2024 (BOE 30-1)**

## **Preámbulo**

### **CAPÍTULO I. Cotización a la Seguridad Social**

#### **Sección 1.ª Régimen General de la Seguridad Social**

[Artículo 1. Determinación de la base de cotización.](#)

[Artículo 2. Topes máximo y mínimo de cotización.](#)

[Artículo 3. Bases máximas y mínimas de cotización.](#)

[Artículo 4. Tipos de cotización.](#)

[Artículo 5. Cotización adicional por horas extraordinarias.](#)

[Artículo 6. Cotización durante las situaciones de I.T., riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado del menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, y en los casos de compatibilidad del subsidio por nacimiento y cuidado del menor con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial.](#)

[Artículo 7. Cotización en la situación de alta sin percibo de remuneración.](#)

[Artículo 8. Base de cotización en la situación de desempleo protegido y durante la percepción de la prestación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.](#)

[Artículo 9. Bases de cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato.](#)

[Artículo 10. Cotización en la situación de pluriempleo.](#)

[Artículo 11. Cotización de los artistas.](#)

[Artículo 12. Cotización de los profesionales taurinos.](#)

[Artículo 13. Cotización en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General de la Seguridad Social.](#)

[Artículo 14. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

[Artículo 15. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

#### **Sección 2.ª Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos**

[Artículo 16. Bases y tipos de cotización.](#)

[Artículo 17. Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.](#)

#### **Sección 3.ª Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

[Artículo 18. Normas aplicables.](#)

#### **Sección 4.ª Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón**

[Artículo 19. Peculiaridades en la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.](#)

#### **Sección 5.ª Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia**

[Artículo 20. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia.](#)

[Artículo 21. Aplicación de los coeficientes reductores.](#)

#### **Sección 6.ª Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial**

[Artículo 22. Coeficientes aplicables.](#)

#### **Sección 7.ª Coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial y prestación especial por desempleo**

[Artículo 23. Determinación del coeficiente.](#)

### **Sección 8.<sup>a</sup> Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal**

[Artículo 24. Determinación de la fracción de cuota.](#)

### **Sección 9.<sup>a</sup> Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes**

[Artículo 25. Coeficientes aplicables.](#)

### **Sección 10.<sup>a</sup> Cotización a la Seguridad Social en supuestos especiales**

[Artículo 26. Cotización adicional en contratos de duración determinada.](#)

[Artículo 27. Cotización en los supuestos de abono de salarios con carácter retroactivo.](#)

[Artículo 28. Cotización por percepciones correspondientes a vacaciones devengadas y no disfrutadas.](#)

[Artículo 29. Cotización por los salarios de tramitación.](#)

[Artículo 30. Tipo de cotización en supuestos especiales.](#)

## **CAPÍTULO II. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, F.P. y por cese de actividad y durante la situación de I.T. transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos**

[Artículo 31. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores por cuenta ajena.](#)

[Artículo 32. Bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

[Artículo 33. Bases y tipos de cotización por desempleo y por el Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad.](#)

[Artículo 34. Normas aplicables para la cotización por desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.](#)

[Artículo 35. Bases y tipos de cotización por formación profesional, por cese de actividad, y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos.](#)

## **CAPÍTULO III. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial**

[Artículo 36. Bases de cotización.](#)

[Artículo 37. Bases mínimas de cotización por contingencias comunes.](#)

[Artículo 38. Cotización en los supuestos de I.T., riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado del menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.](#)

[Artículo 39. Cotización en la situación de pluriempleo.](#)

[Artículo 40. Cotización en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.](#)

[Artículo 41. Base mínima de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.](#)

[Artículo 42. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

[Artículo 43. Cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.](#)

## **CAPÍTULO IV. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia**

[Artículo 44. Determinación de las cuotas.](#)

## **CAPÍTULO V. Cotización en las prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en los programas de formación**

[Artículo 45. Cotización en el año 2024 por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, previstas en el apartado tres de la disposición transitoria novena del Real Decreto-ley 8/2023, de 27-12.](#)

## **Disposiciones adicionales**

[Disposición adicional primera. Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.](#)

[Disposición adicional segunda. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.](#)

[Disposición adicional tercera. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.](#)

[Disposición adicional cuarta. Cotización de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.](#)

[Disposición adicional quinta. Cotización por contingencias profesionales de las personas sometidas a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.](#)

[Disposición adicional sexta. Cotización de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que tienen autorizada la colaboración en la gestión de la incapacidad temporal.](#)

[Disposición adicional séptima. Cotización adicional correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional.](#)

[Disposición adicional octava. Cotización en los supuestos del artículo 5 de la Orden ISM/835/2023, de 20-7, por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español.](#)

## **Disposiciones transitorias**

[Disposición transitoria primera. Ingreso de diferencias de cotización.](#)

[Disposición transitoria segunda. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.](#)

[Disposición transitoria tercera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.](#)

## **Disposiciones finales**

[Disposición final primera. Título competencial.](#)

[Disposición final segunda. Facultades de aplicación.](#)

[Disposición final tercera. Entrada en vigor.](#)

# REAL DECRETO 322/2024, DE 26-3, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE 27-3)

## INTRODUCCIÓN

El **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11-6, en su artículo 80, regula el procedimiento para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1.m) del mismo reglamento, constituye uno de los créditos y derechos de la Seguridad Social objeto de su gestión recaudatoria.

El apartado 4 del referido artículo 80 posibilita que el sujeto obligado pueda solicitar el establecimiento de diversos plazos reglamentarios para el reintegro de las cantidades adeudadas, si bien, su concesión se vincula a la discrecional apreciación por el órgano competente para resolver de que la situación económica y demás circunstancias concurrentes impidan efectuar su reintegro en el plazo indicado en la reclamación.

La experiencia adquirida en la práctica de gestión con relación a este procedimiento de reclamación de prestaciones indebidamente percibidas aconseja, ahora, eliminar este factor de discrecionalidad en la resolución sobre las solicitudes de fraccionamiento del pago de las cantidades adeudadas, posibilitando su concesión en cualquier caso en que sea solicitado por el interesado.

De otra parte, se considera necesario atenuar los supuestos que dan lugar a entender revocada la autorización para el pago fraccionado, disponiendo que cabrá entender revocada dicha autorización únicamente cuando se produzca la falta de ingreso del importe correspondiente a tres de los plazos de fraccionamiento concedidos, en lugar de cuando concurra la falta de pago de uno solo de los plazos, conforme establece la regulación vigente.

Al objeto de alcanzar las finalidades antes indicadas se procede, mediante este real decreto, a la modificación del apartado 4 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Asimismo, son objeto de modificación los artículos 90 y 120 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, al objeto de adecuar dichos preceptos a las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas relativas a, respectivamente, la conveniencia de completar la información sobre las cuentas corrientes objeto de embargo y permitir la celebración de una segunda subasta de los bienes embargados a un tipo inferior al de la primera.

Se modifica, también, la disposición adicional 8ª del mismo Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, a fin de ampliar los supuestos en que el pago de las cuotas ha de realizarse mediante el sistema de domiciliación en cuenta abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social, incorporando a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos de inactividad, así como a los sujetos responsables del pago de la cuota correspondiente al convenio especial con la Seguridad Social, con determinadas excepciones, estableciéndose, por medio de la disposición transitoria 1ª, un amplio plazo para la comunicación de la cuenta bancaria para los sujetos a los que resulte de aplicación la nueva obligación que ya se encontrasen en situación de alta en la Seguridad Social.

Mediante este real decreto se modifica, asimismo, el **Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22-12, al objeto de incorporar la regulación necesaria para hacer posible la aplicación de la cotización adicional de solidaridad a que se refiere el artículo 19 bis de la Ley General de la Seguridad Social, incorporado a dicho texto por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16-3, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Por último, se estima preciso establecer un nuevo plazo, que vence el 30-6-2024, a fin de que los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del **artículo 30.2.b)** del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y que no los hubiesen comunicado con anterioridad al 1-11-2023, de acuerdo con lo previsto en la **disposición transitoria única** del Real Decreto 504/2022, de 27-6, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, procedan a la comunicación de los referidos datos a la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### **DISPONGO:**

**Artículo primero.** Modificación del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11-6.

**Uno.** El apartado 4 del artículo 80 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 80. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

«4. Para el reintegro de las citadas prestaciones, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá reclamación de deuda en la que se fijará el plazo reglamentario para el reintegro, que comenzará con la notificación de dicha reclamación y finalizará el último día hábil del mes siguiente al de aquella notificación. En el supuesto de falta de ingreso en el plazo indicado en la reclamación de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio, aplicándose en este caso los correspondientes recargos e intereses.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el sujeto obligado podrá solicitar, dentro del plazo de ingreso al que se refiere el párrafo primero, el fraccionamiento del pago de la deuda en diversos plazos.

A tal efecto, los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme al reparto de competencias que lleve a cabo su Director General, establecerán dichos plazos de fraccionamiento, con un importe mínimo de 100 euros mensuales y hasta un máximo de cinco años.

Los beneficiarios del fraccionamiento indicado anteriormente deberán ingresar el importe de los correspondientes vencimientos mediante el sistema de domiciliación en cuenta abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del **artículo 17 bis** de la Orden TAS/1562/2005, de 25-5, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11-6.

En el supuesto de falta de ingreso del importe correspondiente a tres de los plazos de fraccionamiento concedidos, se iniciará automáticamente la vía ejecutiva, mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio, por la totalidad del importe que quedará por pagar. En este caso, y a efectos de determinar el cálculo de los intereses de demora que correspondan, se entenderá como plazo reglamentario de ingreso, el correspondiente al primer plazo de fraccionamiento dejado de ingresar.

Concluido el período de pago del último de los plazos de fraccionamiento concedidos, si existiera alguna cantidad pendiente de abono, se iniciará igualmente, de manera automática, la vía ejecutiva, mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio. En este caso, y a efectos de determinar el cálculo de los intereses de demora que correspondan, se entenderá como plazo reglamentario de ingreso el correspondiente al último plazo del fraccionamiento.»

**Dos.** Se incorpora un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 90:

Artículo 90. Obligación de información de entidades financieras.

1. La solicitud de información que se refiera a movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamo y créditos y demás operaciones activas o pasivas de bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio exigirá la autorización previa del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente

«La solicitud de información que se requiera para llevar a cabo el embargo de dinero depositado a la vista en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación podrá incluir, entre otros extremos, el número de cada una de las cuentas corrientes y el saldo correspondiente.»

**Tres.** Los apartados 5 y 7 del artículo 120 quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 120. Celebración de subasta y adjudicación de bienes.

«5. En caso de que no se hubieran realizado posturas verbales, el secretario expondrá ante la mesa y en voz alta las posturas que se hubiesen realizado por escrito, observándose las siguientes reglas para la adjudicación de los bienes subastados:

- a) Se aprobará el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 60 % del tipo de la subasta o cuando, siendo inferior, cubra al menos el importe de la deuda, incluyendo recargos, intereses y costas causadas. En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no procederá su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25 % del tipo de subasta.
- b) Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.
- c) Si la mejor postura fuera inferior al 75 % del tipo de subasta y no cubriese el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de tres días hábiles; en este caso, se aprobará el remate en favor del tercero.»

«7. Los bienes subastados que no resulten adjudicados, o aquellos respecto de los que no se satisfaga en el plazo establecido el precio de remate, serán objeto de una segunda subasta que se celebrará en las mismas condiciones que la primera, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se aprobará el remate en favor de la mejor postura, cuando esta supere el 50 % del tipo de la subasta o cuando, siendo inferior, cubra al menos el importe de la deuda, incluyendo recargos, intereses y costas causadas. En este último caso y tratándose de bienes inmuebles, no procederá su adjudicación cuando la mejor postura sea inferior al 25 % del tipo de subasta.
- b) También podrá aprobarse el remate en favor de una mejor postura inferior al 50 % y que no cubra el importe adeudado, siempre que supere al menos el 25 % del tipo de subasta, mediante resolución motivada del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- c) Si coincidiesen como mejor postura varias de las ofertadas, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar.
- d) Si la mejor postura fuera inferior al 75 % del tipo de subasta y no cubriese el importe de la deuda, el deudor podrá presentar a un tercero que la mejore al menos hasta dicho límite y que acredite el ingreso íntegro del importe ofrecido en el plazo de tres días hábiles; en este caso, se aprobará el remate en favor del tercero.

Si la segunda subasta resultase desierta y los bienes no se adjudicasen a la Tesorería General de la Seguridad Social por los trámites previstos en la sección segunda de este capítulo, serán devueltos al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho objeto de enajenación, procediéndose al levantamiento del embargo salvo que el director provincial, atendidas las circunstancias concurrentes, acuerde su enajenación mediante adjudicación directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 bis.»

**Cuatro.** La disposición adicional octava queda redactada del siguiente modo:

«**Disposición adicional octava. Supuestos de domiciliación obligatoria del pago de cuotas.**»

**Artículo segundo.** Modificación del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22-12.

Se incorpora una nueva subsección 6.ª en la sección 10.ª del capítulo II:

CAPITULO II. De la cotización a la Seguridad Social

Sección 10.ª Supuestos especiales de diversos regímenes del sistema

«**Subsección 6.ª Cotización adicional de solidaridad**»

**Artículo 72 bis. Normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad.**

**Disposición transitoria primera.** Plazo para la comunicación de la cuenta bancaria a efectos de domiciliación de los pagos de cuotas.

Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de la cuota correspondiente al convenio especial con la Seguridad Social, así como los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos de inactividad, que resulten afectados por la modificación de la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, efectuada por el apartado cuatro del artículo primero de este real decreto, y que en la fecha de entrada en vigor del mismo ya estuvieren de alta en la Seguridad Social, dispondrán hasta el último día del sexto mes natural inmediatamente posterior al de la entrada en vigor de este real decreto para

comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la cuenta bancaria en la que han de domiciliarse los correspondientes pagos.

**Disposición transitoria segunda.** Nuevo plazo de comunicación de datos por parte de trabajadores por cuenta propia o autónomos que figuren de alta en determinados regímenes de la Seguridad Social.

Los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, se encuentren en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que no hubiesen comunicado dichos datos con anterioridad al 1-11-2023, deberán comunicarlos por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo que finalizará el 30-6-2024.

**Disposición final primera.** Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el BOE. No obstante, lo anterior, las modificaciones efectuadas por el artículo primero con relación al artículo 80.4 y la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social entrarán en vigor el 1-7-2024 y la modificación efectuada por el artículo segundo entrará en vigor el 1-1-2025.